

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 16 JUN 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00191	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERRERA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INCOS-CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.	Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR EJECUTIVO DE HONORARIOS	15/06/2021	
20001 33 33 001 2014 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR INFORMANDO QUE NO HAY REMENENTES POR EMBARGAR	15/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00271	Ejecutivo	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION DLE PROCESO	15/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00405	Ejecutivo	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Interlocutorio ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	15/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00139	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	15/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	15/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEIDER ALFONSO GAZABON OSPINO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	15/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALCIRA HERRERA BETIN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL - FIDUPREVISORA S.A	Auto Interlocutorio REQUIERE AL FOMAG QUE APORTE DOCUMENTOS	15/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL SAN JOSE	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	15/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	15/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGER RELES VEGA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	15/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA ZAPATA BONETH	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO POR DESISTIMWINTO DE LAS PRETENSIONES D ELA DEMANDA	15/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINDA BALLESTEROS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS CARDENAS SALDAÑA	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto Interlocutorio ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	15/06/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 JUN 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: CARMEN MARÍA HERRERA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00191-00

Mediante auto del veinte (20) de junio de 2018 se ordenó al demandante el pago de los gastos ordinarios del proceso con el fin de surtir las notificaciones correspondientes a los demandados, carga que no fue cumplida por el actor pese a transcurrir aproximadamente tres años, empero teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se ordenará a secretaría notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, sin perjuicio que de llegarse a necesitar, se le ordene al actor ejecutar ciertos actos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE

Ordénese a secretaría notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento dentro del proceso de la referencia dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, sin perjuicio que, de llegarse a necesitar, se le imponga al actor la carga de ejecutar ciertos actos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183f6f6e69c81b1f53c40737d255656f2be19cbe07541bc040f2238f3b7a3d29

Documento generado en 15/06/2021 03:57:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00447-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., por el valor de tres millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$3.184.882), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1de2bd9cab9eaf49880b9384e67aac73f7e7285f4aab8ae482b37295e5343**

Documento generado en 15/06/2021 03:57:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

En atención a los requerimientos allegados por los H. Tribunales Administrativos de Antioquia y del Cesar, se les informa a los despachos judiciales que, pese a la voluntad de esta agencia judicial de acatar las órdenes de embargo, en la actualidad no aparecen títulos pendientes de pago y por consiguiente, no existen remanentes que entregar en el presente proceso. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd4846106d953ec39dad75188db6b2f1d497542a98dfdba8c6cd3f4f93eece3

Documento generado en 15/06/2021 03:57:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOZANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00271-00

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, bajo el entendido que mediante auto del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) fue establecido que la liquidación del crédito asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS(\$53.242.734.28), adicional a los res millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$3.254.564) por concepto de costas del proceso, valor muy superior a los novecientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 961.683.47) que adujo haber cancelado al actor.

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago tota de la obligación, no sólo porque no ha arrimado con la solitud ningún comprobante de pago que demuestre la voluntad de cancelar la deuda, sino porque además allegó una liquidación que no respeta los parámetros establecidos por el Despacho mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b374517cae02f769eddf15a182c07e041869717fe4fbfcbf187b6372bedfd883

Documento generado en 15/06/2021 03:57:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELQUIS VILLARUEL MOLINA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00405-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho con el fin de programar audiencia inicial consagrada en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado propuso como excepción previa el pago de la obligación, en aras de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de fijar la fecha de la mencionada audiencia y así proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice la liquidación de la condena (especificando el valor del capital y los guarismos utilizados para llegar a ese valor) y posterior del crédito teniendo en cuenta los intereses y/o indexación, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación (la expedida el veinte (20) de junio de 2017 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del doce (12) de diciembre de 2018) hasta el día veinticinco (25) de junio de 2019 (día esgrimido del pago); para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de liquidación de la condena (especificando el valor del capital y los guarismos utilizados para llegar a ese valor) y posterior del crédito teniendo en cuenta los intereses y/o indexación, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación (la expedida el veinte (20) de junio de 2017 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del doce (12) de diciembre de 2018) hasta el día veinticinco (25) de junio de 2019 (día esgrimido del pago); para lo cual secretaría deberá enviar adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563786a7bb6eb056c0a476d68162e3ffb4763db02e06cdbcd9c36d1efd2c621c

Documento generado en 15/06/2021 03:57:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENITZA BUELVAS CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
YUMA CONCESIONARIO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00139-00

Observa el Despacho que en la audiencia celebrada el nueve (09) de septiembre de 2019 se dispuso suspender el proceso hasta tanto llegaran las pruebas decretadas en audiencia inicial, sin embargo, ha transcurrido mucho tiempo desde dicha disposición por lo que se señala el día veintiocho (28) de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de continuar con la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ff287ec8216187c137621702602d7474781d5489b3a7da7247ae86def59b2**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20001-33-33-001-2017-000432-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c362bb23d709a254d3b76ff44595201541fa1b65d8b309ebcd4a4e00d47449d**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SNEIDER ALFONSO GAZABON OSPINO
Demandado: NACIÓN – HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA E.S.E.
Radicación: 20001-33-33-001-2019-000130-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90284a46898e40110bbf81401c34d46b06d45db051d0090fbf41b9339a4f3bd3**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00265-00

Observa el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2021 se requirió a las partes para que allegaran los documentos que permitieran que este Despacho estudiara de fondo la transacción al que llegaron las partes, sin embargo, a la fecha las partes y sus apoderados han guardado absoluto silencio respecto de tal pedimento.

Lo anterior conlleva a que se reitere lo ordenado en auto anterior teniendo en cuenta que resultan ser documentos esenciales y necesarios para que el Despacho pueda estudiar de fondo el asunto y se de cumplimiento a las exigencias de tipo formal que establece el legislador.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 176 del CPACA y 312 y 313 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiséis (26) de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales consagradas en el artículo 143 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38856310449faddc3d3baa2faa627ebf75429926c1960056925b347e6ced02**

Documento generado en 15/06/2021 03:57:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000297-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante auto del diecinueve (19) de marzo del 2021 se le inadmitió la demanda al actor por lo que en esta etapa procesal le corresponde al Despacho verificar si fueron subsanados en debida forma los yerros que conllevaron a que la demanda fuera inadmitida.

CONSIDERACIONES:

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no contenerlos se faculta al Juez para que proceda a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Especificado lo anterior, mediante auto del diecinueve (19) de marzo del 2021 se le pidió al demandante subsanar lo siguiente:

[...]

1) En el cuerpo de la demanda no se indica de manera expresa que tipo de demanda se formula, ni la designación de las partes y sus representantes, 2) No se aportó poder de representación en el que se faculte al Dr. José David Vidal Cáceres a demandar por la vía de lo contencioso administrativo al hospital San José de la Gloria – Cesar a nombre del señor Fernando Enrique Gutiérrez Montejo, el cual debe guardar respeto a lo ordenado en la ley para tales efectos, 3) No se realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo ordenado en el artículo 162 CPACA, 4) No se individualizó el acto administrativo cuya nulidad se requiere, el cual debe ser arrimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, acompañado a su vez del derecho de petición mediante el cual se agotó la vía administrativa con el fin de estudiar tanto la congruencia entre este y la demanda, como una posible prescripción de derechos, 5) No se envió copia simultanea de la demanda y sus anexos al demandado, según lo señalado en el artículo 162 del CPACA, 6) No se indicó el canal digital en el que el hospital demandado recibirá notificaciones judiciales

[...]

Especificado lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora subsanó en debida forma los puntos 1 y 2 del auto

admisorio, sin embargo respecto de la cuantía encuentra esta Judicatura que la misma no cumple con las especificaciones que trae regladas el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debería rechazarse la demanda, sin embargo, se estudiarán los demás puntos con el fin de aclarar todos los derroteros que conllevaron a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, respecto de la individualización del acto administrativo del que se depreca la nulidad, y la reclamación administrativa este Despacho encuentra que dicho yerro no fue subsanado por el apoderado judicial de la parte actora, dado que, se limitó a indicar que el acto administrativo cuya nulidad se requiere es la resolución de la liquidación que realizó el Hospital San José, sin embargo, dicho documento no reposa en el plenario.

Colofón a lo expuesto, lo mismo ocurre con la reclamación administrativa, pues, indica que el derecho de petición se deterioró al punto de su inexistencia, empero, esa situación por si misma no da razón para que esta Judicatura tenga por cumplido dicho requisito por cuanto las partes deben desempeñar un rol activo respecto de las pruebas que quieran hacer valer en el proceso y, además, en palabras de la Sección Primera del H. Consejo de Estado¹:

“El requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que se debe aportar la copia del acto administrativo acusado con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso y en la demanda objeto de estudio se observa con claridad que el actor expresamente solicitó la nulidad de dos Resoluciones, esto es, la 1419 de 9 de agosto de 2013 y la 326 de 11 de febrero de 2014, por lo tanto no es de recibo que en el memorial con el cual pretendió subsanar la demanda, solo aportara la constancia de notificación y ejecutoria de una de ellas y posteriormente, en el recurso de apelación, arguyera que la otra constancia no era necesaria pues el C.P.A.C.A., únicamente exigía la del acto administrativo principal, argumento que, como ya se dijo, no tiene asidero jurídico”.

Siendo así, le correspondía al actor individualizar y allegar el acto administrativo del que solicitaba la nulidad y en efecto no cumplió con dicha carga procesal, por lo que, respecto de este asunto, se tiene que tampoco fue subsanada la demanda en debida forma.

En igual sentido, el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda, sus anexos, y la subsanación efectuada encuentra esta Judicatura que la parte demandante tampoco cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado: 76001-23-33-000-2014-00608-01. C.P: María Elizabeth García González.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece: “*Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”. De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4d478fa004c675110992d7c7530f19aa88ff164ebb4cf93cb2588db7ba66bb

Documento generado en 15/06/2021 03:57:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORINDA BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00181-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por DORINDA BALLESTEROS PEREZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d00c3a9df6297166e4d752398a3e6c2fe948acc9319f0ed536f7bbe39a032b5

Documento generado en 15/06/2021 03:57:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-0111-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el nueve (09) de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 173 del CPACA dispone como debe efectuarse la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En igual sentido, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado¹ unificó jurisprudencia respecto del término para reformar la demanda de la siguiente manera:

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

En el presente asunto, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con las disposiciones contempladas en la norma y jurisprudencia *ibidem* toda vez que la entidad demandada ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrese traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e7d54867873c0c868f7bd82b79e2980aed397982dfe8ff4b2f854a8d7d4ae9

Documento generado en 15/06/2021 03:57:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00115-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la demanda promovida por EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA a través de apoderado, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacbf05e1244e2aae2cf23f52aa3ab19a6439536b65698f0c4d9e3205013671c**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROYER REGITH REALES VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00125-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día once (11) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

El señor Roger Regith Reales Vega, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día once (11) de mayo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94e4fd2bee7c8f120d21305009f4de3f168e1240c7a8c84a5d31e8a69d7159**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELISA ZAPATA BONETT
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00135-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora Elisa Zapata Bonett, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 22 de noviembre de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8010f27da89edf82b61e6f0dec2db366a0ad6b8874db7b1d480179c0ba60e83e**
Documento generado en 15/06/2021 03:57:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH SIERRA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000232-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 06 del expediente digital, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares, el Despacho por encontrar que tal solicitud resulta procedente, autoriza el retiro de la presente demanda.

Finalmente, y como quiera que la demanda fue repartida a este Despacho privilegiando el uso de las tecnologías de la información en virtud de la pandemia del COVID-19 no hay lugar a ordenar devolución de original, anexos y/o desglose.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por ELIZABETH SIERRA QUINTERO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7d1754c8b9faec80f665431b4935f5c5cdd6924ffc38d3eb23416f37717509

Documento generado en 15/06/2021 03:57:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>